

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
PORE CASANARE.

Re.- Proceso Sucesorio
Causante: CARMEN CHINCHILLA MUNAR
No. De Rdc. 85263-40-8-001-2021-00144-00
Reposición Auto de fecha 2 de febrero del 2023

MARDOQUEO MONROY FONSECA, conocido de autos y obrando en mi condición de apoderado judicial de conformidad a los poderes de varios de los herederos dentro del proceso arriba referenciado, muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 2 de febrero del año 202 en que se inadmite la demanda de la referencia. Este recurso va en caminado a que se revoque la decisión tomada y en su defecto se ordene admitir la demanda, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En cuanto respecto al poder no es de recibo dicha apreciación por parte del Despacho, pues es de interpretación, ya que su Despacho es Juez Penal y Juez Municipal por reunir esas dos competencias es que se le denomina Juez Promiscuo Municipal, por lo tanto, los memoriales están bien dirigidos y es de conocimiento por la competencia Civil que tiene.

En cuanto a la demanda Si bien es cierto que se enuncio que era casada y no se aportó registro civil, como tan poco providencia u escritura pública de la presunta sociedad de liquidación, como tampoco se acompañó el registro civil de defunción del causante puesto que dos de mis mandantes me indicaron que el papa había fallecido hace 40 años, pero no me insinuaron que era casada si no que presumí, pero después los otros herederos que me confirieron poder me indicaron lo contrario ya que ellos estaban muy pequeños cuando falleció el padre, y jamás encontraron registro de matrimonio. Por lo tanto, se aclara que el estado civil de la causante al momento de su muerte era soltera.

En cuanto a la dirección física de ellos herederos que represento están registradas en la demanda que por común acuerdo es donde recibirán notificaciones en la parte indicada, y en correo indicado por estar de común acuerdo para ello lo cual es válida la dirección indicada. Pues si no poseen correo electrónico, para ello es que soy su apoderado con facultades para todo acto notificarme por ellos, teniendo enciente que unos viven en el campo.

No es cierto que no se haya solicitado el reconocimiento como heredero de la señora que en vida respondía al nombre de CARMEN CHINCHILLA MUNAR. Menos es cierto que por que no se dijo como aceptaba la herencia, le manifiesto a la señora Juez que cuando se omite esta circunstancia se tiene por que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo tanto me extraña que la providencia impugnada desconozca este evento cuando la norma procesal lo indica.

En cuanto a los fundamentos de derecho que dice no preciso y que son inexistentes no es cierto que no sean inexistentes que algunos no estén vigentes es otra situación pero que no es motivo para inadmitir una demanda, pues no obra norma que indique que por este hecho sea inadmitida, con el debido respeto me permito indicar es interpretación de las mismas y no ser exegético al momento.

Respecto a los anexos: NO es procedente lo afirmado que tengo que darle estricto cumplimiento a lo preceptuado en el art 489 y 444 del C.G. del Proceso, pues la ley Procesal civil únicamente indica la relación de los bienes que integran la masa herencial, cosa que aparece en la demanda debidamente, esto es en caso de controversia con los herederos, y en su momento procesal oportuno que es en al diligencia inventarios y avalúos, por lo tanto no es un óbice para inadmitir la demanda, pus que como reza la demanda relacione los bienes y el avalúo que nos acogimos es el catastral mas un cincuenta por ciento tal como aparece en el acápite

de la demanda que era el requisito que debe llenar la demanda, situación a que nos acogimos, por beneficio a los herederos.

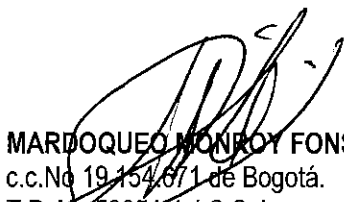
En cuanto a que debo allegar el inventario señalado en el art. 489 del C.G. del P. no es en la demanda que se representa es en la diligencia de inventarios y avalúos que es un acto soledme, e incluso en esa diligencia las partes pueden variar tanto exclusión de bienes, como los valores tanto comerciales soportados por un perito idóneo, u optar por el valor que ellos estimen, o tener el valor catastral mas el cincuenta por ciento de dichos valores, por lo tanto considero que la señora Juez ya esta en diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual estimo ser improcedente esta objeción.

En cuanto al predio de ocupación y posesión, pues si no tiene el dominio completo que esta integrado por uso goce y disposición, y no tenia si el uso y el goce por sustracción de materia no esta registrado en la Oficina de registro de instrumentos Públicos por lo tanto no existe el registro y por lo tanto no expiden certificado- Tampoco es motivo de inadmisión toda vez que para la admisión de la demanda era presentar la relación de bienes y el valor que se le a esos bienes situación que se cumplió. Es de anotar que en la diligencia de inventarios y avalúos se puede excluir este bien entonces se ve claramente que no es como se pregona en esta providencia, que si miramos no tiene precisión cuando la expidió si fue en un proceso del año 2021 situación que me obliga a colocar esa referencia del proceso cuando veo que es un error del Despacho o de la sustanciadora

En cuanto a la partida tercera que hace referencia, me permito indicarle que es un proceso liquidatorio muy diferente a los demás, y dicha situación de pasivo alguno de los herederos lo puede rechazar y con ese solo hecho el señor Juez lo excluirá, y no es el momento procesal de debatir dicha situación, por eso recalco que se adelantando a la diligencia de inventarios y avalúos cuando esta tiene sus etapas para llegar allá, y allí debatir si son admitidas o no y en la admisión de la demanda. Es desconsiderado lo anotado en esta parte respecto al suscrito, pues si son dos letras una por un valor de \$20.000.000.00 y otra por \$10.000.000.00 daría un total de treinta millones y abonaron a dichas letras a suma de \$8.000.000.00 queda según mis poderdantes iniciales y lo afirmado por ellos es que la relacione por la suma de \$22.000.000-00 desde luego en la diligencia de inventarios y avalúos si no se excluye esta partida porque no la aceptan es lo que corresponde procesalmente y voluntad de los hederos. Y no se puede endilgarle al abogado tales insinuaciones, pue solo mismo diría el suscrito por colocarle en el auto una radicación diferente al proceso ya sea con buena o no intención.

En cuanto a los registros civiles de mis poderdantes me extraña que los requiera cunado ya están presentados basta con revisar la demanda y sus anexos. En cuanto a las otras exigencias por lo anotado en este escrito por sustracción de materia no hay que aportarlos. De esta forma dejo sustentado el recurso interpuesto.

Atentamente,



MARDOQUEO MONROY FONSECA-

c.c.No 19.154.671 de Bogotá.

T.P. No 58054 del C.S.J

Correo electrónico: mardoqueofonseca0@gmail.com